

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA oficial.
 (ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE).

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

En CÓRDOBA: Un mes, 8 pesetas.—Trimestre, 25.—Seis meses, 45.—Un año, 85.
 FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.—Trimestre, 11,25.—Seis meses, 22,50.—Un año, 45.
 Número suelto, 38 céntos. de peseta.
 SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 11 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 22.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida por el Gobernador civil de Albacete y el Juez de primera instancia de dicha capital, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Mariano González se presentó en el referido Juzgado una demanda ordinaria de mayor cuantía contra el Banco de España, y en su representación el Delegado del mismo en Albacete, solicitando que en definitiva fuera condenado el Banco á que respetara al demandante en el ejercicio de su cargo de Agente recaudador, hasta tanto que fuera suspenso ó destituido con las condiciones y en la forma que establecen los contratos que el mismo celebró con el Banco al ser nombrado para el cargo referido; que así mismo fuera condenado el Banco á que, terminada la agencia del demandante, practicase con éste la liquidación definitiva y total de todo el período de su gestión en que haya desempeñado la agencia con justificación de su cargo y data y subsanación de errores ó inexactitudes; que también fuera condenado á que abonara al demandante los daños y perjuicios que la había causado ó le causare hasta el cumplimiento de la sentencia, y por el último al pago de todas las costas del pleito:

Que tramitado el incidente de pobreza suscitada por el demandante y emplazado con la demanda el Director de la sucursal del Banco de Albacete, propuso éste la excepción de incompetencia de jurisdicción, la cual fué desestimada por el Juzgado; é interpuesta apelación por la parte demandada, remitidos los autos á la Audiencia de Albacete y personada en la apelación ambas partes, el Gobernador de dicha provincia, á instancia del Director de

la sucursal del Banco, requirió de inhibición á la Audiencia, alegando que en virtud de declinatoria del Juzgado de instrucción de Chinchilla en causa por malversación de fondos incoada contra D. Mariano González, la Administración de Hacienda pública de Albacete está tramitando un expediente administrativo para depurar la responsabilidad que el citado ex-Recaudador pueda haber contraído durante el desempeño de su cargo; que en conformidad á los artículos 59, 60 y siguientes de la instrucción de apremio de 20 de Mayo de 1884, la declaración de alcance corresponde á la Administración, previa la oportuna liquidación, determinando el artículo 64 que el procedimiento de apremio para la cobranza de débitos procedentes de alcances de otra naturaleza será acordada por los Jefes respectivos de las dependencias de la Administración; que al continuar conociendo el Juzgado de primera instancia de Albacete del mismo asunto en que por declinatoria del de Chinchilla lo hace la Administración de Hacienda, podría darse el caso de que recayeran distintos acuerdos causando perjuicios á los interesados y creando una situación anómala para las Autoridades que entendieran en el asunto; que al aceptar D. Mariano González el nombramiento de Recaudador de contribuciones de la primera zona de Chinchilla, reconoció que las cuestiones que pudieran surgir con el Banco de España por virtud de su acción recaudatoria, habían de ser ventiladas ante la Administración y por los medios establecidos en las instrucciones vigentes entonces; que al tenor de lo prescrito en el artículo 134 del reglamento para la ejecución de la ley de 31 de Diciembre de 1881 sobre el procedimiento económico administrativo, las reclamaciones que se promuevan por los Recaudadores, así como sus derecho-habientes, no pueden ser llevadas á los Tribunales ordinarios sin apurar previamente la vía gubernativa, cumpliendo lo prevenido en el art. 132; el Gobernador citaba el art. 1.º de la instrucción de 20 de Mayo de 1884

y 131 y siguientes del reglamento de 31 de Diciembre de 1881.

Que tramitado el incidente, la Sala de lo civil de la Audiencia de Albacete sostuvo su jurisdicción, fundándose en que la demanda de D. Mariano González se dirige á pedir el cumplimiento de un contrato celebrado entre particulares, ejerciendo una acción civil sin que el ejercicio de la misma trascienda á la Hacienda pública, teniendo por tanto el juicio un carácter esencialmente civil, sujeto al conocimiento de los Tribunales ordinarios; en que el Banco de España es el único responsable á la Administración del cobro de las contribuciones, estando obligado á liquidar con la Hacienda en la forma establecida, sin que en esa liquidación tenga intervención alguna el Recaudador particular del Banco, sin que los agentes estén sujetos á responsabilidad alguna para con la Hacienda por deficiencias en la liquidación, sino que son responsables exclusivamente para su mandante, por más que tengan iguales derechos y obligaciones que los empleados del Estado, lo cual ha de entenderse como condición para regularizar el ejercicio de su cargo, dándoles el carácter de empleados públicos, pero sin estar sujetos á la jurisdicción de Hacienda por los actos que ejecuten en virtud de contratos privados, puesto que dicha jurisdicción se contrae á los procedimientos contra contribuyentes y otros responsables para la cobranza de los descubiertos líquidos á favor de la Hacienda pública ó entidad subrogada en sus derechos, y por tanto, mientras los descubiertos no sean líquidos, no hay competencia en la Hacienda para conocer de los actos realizados por el mandatario del Banco de España, el cual ha de suministrar á éste los datos y antecedentes de su gestión; y previa la liquidación de aquél con la Hacienda, si aparecen descubiertos á favor de la misma, comenzará la vía de apremio contra los responsables de los que á ella directamente sean deudores; en que tampoco son aplicables al presente caso las dis-

posiciones de la instrucción citada por el Gobernador, por referirse á las relaciones y actos administrativos de la Hacienda con sus empleados y con el Banco de España, pero no con los dependientes de éste; que no pierden su peculiar carácter de mandatario particular del Banco al que sirven mediante determinados convenios; en que la condición del contrato celebrado entre el actor y el demandado de no someter las cuestiones que entre ambos surgieran á los Tribunales de justicia hasta que estuvieran resueltas administrativamente, no puede determinar la competencia de la Hacienda para conocer de la demanda, tanto porque no puede reputarse como sumisión por estar expresamente prohibido, cuanto porque no siendo el demandante ni el demandado la Hacienda, no hay términos hábiles, ni procede acudir en vía gubernativa á Autoridad que ningún interés tiene ni intervención en los actos jurídicos de los particulares; en que intentada por el demandado la declinatoria de jurisdicción y pendiente de resolución, no puede á la vez suscitarse la inhibitoria, produciéndose la anomalía de que la Sala sostenga la competencia de la jurisdicción ordinaria cuando conoce del juicio concretamente para resolver acerca de la decisión del Juzgado relativa á ese extremo; la Sala citaba la Real orden de 4 de Agosto de 1876 aprobando el convenio celebrado por el Banco con el Gobierno, la instrucción de 12 de Mayo de 1884, el convenio celebrado entre el Banco y D. Mariano González, los artículos 56, 77 y 78 de la ley de Enjuiciamiento civil y dos decisiones de competencia:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultado de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, que atribuye á los Juzgados y Tribunales la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado:

Visto la base 3.^a del convenio de 4 de Agosto de 1876, según la cual el Banco garantiza las resultas de la recaudación con el capital que lo constituye y sin necesidad de otras escrituras que la que le obliga al cumplimiento de este contrato:

Vista la base 5.^a del mismo convenio que dispone lo siguiente:

"La cobranza se verificará en el mismo modo y forma que establecen los reglamentos y disposiciones vigentes para los Recaudadores, con responsabilidad directa á la Hacienda, sin perjuicio de las modificaciones que oyendo al Banco, deban introducirse en la instrucción de 3 de Diciembre de 1869, como lo aconsejan la conveniencia pública y el buen orden de la recaudación."

Vista la base 6.^a del convenio de que viene tratándose, con arreglo á cuyas disposiciones el Banco nombrará en cada provincia el número suficiente de Agentes ó Delegados para que en su nombre practiquen la cobranza oportunamente dentro de los plazos fijados en la instrucción:

Visto el art. 88 de la instrucción de 3 de Diciembre de 1869, modificado por el Real decreto de 25 de Agosto de 1881, según el cual, si el débito que hubiera de perseguirse no interesare directamente á la Hacienda sino al Recaudador ó funcionario subrogado en los derechos de aquélla, la certificación de que trata el art. 4.^o se expedirá bajo la responsabilidad del Recaudador ó funcionario á quien interese, no entendiéndose en este caso el V.^o B.^o de la Autoridad económica de quien depende, sino como legalización de la firma que autoriza el certificado; la subrogación de derechos á que este artículo se refiere, se entenderá tan sólo en cuanto al modo de proceder. Las cuestiones sobre interpretación de los contratos sobre propiedad ó posesión de los bienes afectos por cualquiera título á la responsabilidad que se persiga y sobre vicios de nulidad deben ventilarse ante los Tribunales ordinarios suspendiendo la Administración su auxilio al subrogado en el momento en que los Tribunales lo determinen. El procedimiento administrativo que interesare á un subrogado en los derechos de la Hacienda, terminará en todo caso con la adjudicación de fincas, sin que para el abono de diferencias entre la adjudicación y el débito y demás consecuencias de la adjudicación pueda invocarse el art. 72 de esta instrucción ni otras prescripciones que las del derecho común; solamente si las fincas adjudicadas no cubriesen el débito total, podrá ampliarse la ejecución y continuarse por la vía administrativa hasta la realización total del descubierto:

Vista la Real orden de 29 de Abril de 1878, por la cual se confirma un acuerdo del Delegado de Hacienda de la provincia de León, que se negó á suscitar competencia al Juzgado de primera instancia de la misma capital para conocer de la demanda interpuesta contra el Banco de España por un Recaudador de contribuciones para que se rectificase la liquidación practicada á éste, y en la cual resultaba alcanzado, adu-

ciendo como fundamento de la resolución adoptada que la subrogación del Banco está limitada exclusivamente á cuanto se refiere á hacer efectiva la recaudación de contribuciones; en que el caso en que se pretendió que se promoviese la competencia nada tiene que ver con la recaudación, por ser un hecho completamente independiente, á saber, el ajuste de cuentas entre el Banco y uno de sus Agentes; en que si bien las cuestiones entre éste y aquel establecimiento había nacido por consecuencia de la recaudación de contribuciones, la causa determinante que la motivó era un convenio puramente privado entre ambos, cuyo conocimiento estaba dentro de la esfera de los Tribunales; en que si la Administración hubiera de intervenir y mostrarse parte en todas las incidencias á que pudieran dar lugar las relaciones entre el Banco y sus Agentes en el concepto y por el carácter de encargados de la recaudación de contribuciones, sería onerosísimo para el Estado, que cambiaría la naturaleza de hechos, que deben únicamente regularse por las prescripciones del derecho común:

Vistos los Reales decretos, decisiones de competencias, de 6 de Agosto de 1886 y 19 de Abril de 1887:

Considerando:

1.^o Que la cuestión origen del conflicto jurisdiccional de que se trata está reducida á determinar si corresponde á los Tribunales ordinarios ó á la Administración conocer de la reclamación deducida contra el Banco de España por D. Mariano González, Agente Recaudador que fué de contribuciones.

2.^o Que la demanda interpuesta por el referido González tiene por objeto pedir el cumplimiento de un contrato celebrado entre el demandante y el demandado, haciendo las reclamaciones que aquél estima, que son consecuencia natural del incumplimiento del contrato por parte del demandado.

3.^o Que en el presente caso el Banco tiene el carácter de particular, puesto que la subrogación del mismo en los derechos de la Hacienda pública está exclusivamente limitada al modo de proceder, ó sea en cuanto se refiere á hacer efectiva la recaudación por el apremio gubernativo en los diferentes grados que los reglamentos é instrucciones establecen, para realizar las cuotas de los contribuyentes morosos.

4.^o Que la Hacienda no tiene interés alguno en el asunto, ni la Administración competencia para resolver sobre los derechos y obligaciones que en el pleito se discuten, por afectar exclusivamente á los litigantes y constituir una materia reservada al conocimiento de los Tribunales de justicia, que son los llamados á decidir las cuestiones de índole esencialmente civil que surjan entre particulares.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á tres de Mayo de

mil ochocientos noventa.—MARÍA CRISTINA—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Ministerio de Ultramar.

CIRCULAR

Por Real orden de 4 de Agosto de 1887, publicada en la *Gaceta de Madrid* del día 10 del mismo mes, se encargó á V. S. que por todos los medios de que dispone, y anunciándolo en el *Boletín Oficial* de esa provincia, hiciera saber á cuantos se hallen interesados en el creciente y rápido desenvolvimiento de los intereses nacionales, los beneficios que les reportará lo establecido en el art. 50 del contrato celebrado con la Compañía Transatlántica, cuyo artículo se insertó en dicha *Gaceta*, con objeto de que comerciantes é industriales se penetraran de la facilidad que se les presentaba para dar salida á los productos de la Península en nuestros mercados de Ultramar y del extranjero. No obstante lo dispuesto en dicho artículo, así como lo preceptuado por los dos últimos párrafos del 49, que á continuación se insertan, es lo cierto que, durante el tiempo transcurrido desde que el citado contrato se halla en vigor, no se ha dado el caso de transportar mercancías por los buques de la referida Compañía, con los beneficios establecidos en dichos preceptos, ni por nadie se ha pretendido la aplicación de tales beneficios, según ha manifestado á este Ministerio el representante de la Compañía Transatlántica. Sabido es que por este departamento se dió oportunamente la debida publicidad á las indicadas cláusulas del contrato, puesto que se publicó en la *Gaceta de Madrid* del 28 de Junio de 1887, y se remitieron ejemplares del mismo á varias Cámaras de Comercio. Mas el tiempo ha venido á demostrar que no se ha hecho la necesaria propaganda de las ventajas que á comerciantes é industriales ofrecen los referidos preceptos, ó que las citadas Corporaciones no han tomado la iniciativa conveniente para dar á conocer la forma en que aquellos habían de solicitar la rebaja de los productos que la Compañía está obligada á transportar por un 50 por 100 de sus tarifas; resultando por tanto que no se ha cooperado á realizar el pensamiento que el Gobierno se propuso para el mayor desarrollo del movimiento comercial, y que así como dejan de utilizarse aquellas ventajas, así también permanece en estado de abstención cuanto dispone el referido art. 50.

Ante tal estado de cosas, el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver que tenga V. S. por reproducida la citada Real orden de 4 de Agosto de 1887, con la adición de lo que establecen los expresados dos últimos párrafos del art. 49; y que en su consecuencia se recomiende á V. S. nuevamente la inserción en el *BOLETIN OFICIAL* de esa provincia de cuanto por aquella y esta disposición se ordena, á fin de que llegue á noticia de nuestros productores de la Península, y pueda llevarse á cabo tan importante pensamiento.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Abril de 1890.—Becerra.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Párrafos últimos que se citan del art. 49 del contrato.

"El contratista se obliga á transportar por un 50 por 100 de sus tarifas aquellos artículos cuyo desarrollo ó movimiento quiera fomentar el Gobierno dentro de los límites siguientes:

A las Antillas anual-

mente hasta.	1.000 toneladas.
De las Antillas.	1.000 "
A Filipinas.	500 "
De Filipinas.	500 "

Los productos que deban gozar de esta ventaja serán designados por el Gobierno á principio de cada año, y los remitentes serán atendidos por la Compañía según el orden en que hubiesen solicitado el embarque de las mercancías y en igualdad de circunstancias á prorrata de sus pedidos."

Artículo 50 que se cita.

Artículo 50. La Compañía se compromete á montar su servicio relacionado con todas las líneas regulares extranjeras, que por la vía más rápida posible le permita expedir pasajeros y dar conocimiento para todos los puertos del mundo visitados por líneas marítimas regulares.

Todos los agentes de la Compañía, que serán españoles, estarán provistos de muestrarios de productos de la Península y sus posesiones Ultramar, y de notas de precios de lo mismos.

Estos muestrarios serán suministrados por el Gobierno á la Compañía.

Los agentes estarán obligados á efectuar, al tipo y condiciones usuales, el seguro de las mercancías, de cuya conducción se encargue la Compañía; á transmitir á los productores de los géneros que aparezcan en los muestrarios los pedidos de los mismos que se le dirijan, á gestionar el reembolso del importe de los géneros vendidos, dentro de las condiciones de cambio más ventajosas posibles para el producto.

El concesionario quedará en libertad de adoptar las precauciones que considere necesarias para precaverse de la falta de solvencia en que pudieran incurrir las personas con quienes trate.

Los agentes deberán hacer llegar á la Compañía y ésta al Gobierno, cuantas noticias juzguen conducentes al desarrollo de la producción nacional.

En el transporte de mercancías, el concesionario concederá la preferencia, en iguales condiciones, á los embarques del comercio español, siempre que el pedido de hueco haya sido á sus agentes con la anticipación debida, dentro de los plazos que el contratista señala.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Correos y Telégrafos.

SECCIÓN DE CORREOS

Núm. 1.223.

En virtud de la autorización concedida á este Centro directivo por el artículo 82 del Reglamento, y teniendo en cuenta lo dispuesto por el art. 108 del mismo, he acordado que las estafetas de Orgañá (Lérida) y San Vicente de la Barquera (Santander) presten el servicio de cartas con valores declarados y el de objetos asegurados.

Lo que participo á V. para que sea tenido en cuenta por esa principal y por las estafetas de la provincia anteriormente autorizadas para el mismo servicio, que cuidarán de incluir las dos antes citadas entre las que se enumeran en la lista remitida con la circular núm. 11 de fecha 13 de Junio de 1887.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 9 de Mayo de 1890.—El Director general, Angel Mansi.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

SECCIÓN DE FOMENTO

CONSTRUCCIONES CIVILES

Núm. 1.243.

Relación nominal de los propietarios á quienes afecta la expropiación del terreno en que ha de emplazarse el nuevo cuartel de Infantería en esta capital.

Número de orden.	Nombre del propietario.	Vecindad.	Clase de terreno.	SUPERFICIE Á EXPROPIAR			OBSERVACIONES
				Hectáreas.	Areas.	Centiáreas.	
1	D. Manuel Domingo Larios.....	Madrid.	Huerta.....	4	87	38	Es parte de la finca lo que se expropia.
2	El mismo.....	"	Dos edificios.....	"	1	59	Están destinados á pajar, cuadra y tinahones.
3	Doña Pilar López Zapata y su esposo D. Silverio Asencio y Bonel...	Córdoba	Una casa núm. 3. (Extramuros)	"	7	87	Tiene planta alta y baja y en su mayoría se destina á corrales.
4	Doña Dolores Merlo y Ruiz.....	"	Una casa núm. 5. (Extramuros)	"	5	94	Tiene planta alta, baja y corrales.

Y se publica en este periódico oficial para conocimiento de todos y á fin de que los que se crean con derecho puedan hacer sus reclamaciones en el término de veinte días, contra la necesidad de la ocupación que se intenta, y en modo alguno contra la utilidad de la obra con arreglo al art. 17 de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879.

Córdoba 22 de Mayo de 1890.—El Gobernador, José de Heredia.

Circular núm. 1.235.

El Ilmo. Sr. Director general de Administración local, con fecha 21 del actual, comunica á este Gobierno civil de mi cargo lo que sigue:

"Instruido el oportuno expediente en este Ministerio con motivo del recurso de alzada interpuesto por D. Cristóbal María Pesquero contra el acuerdo de esa Comisión provincial, disponiendo hacer efectiva la cantidad que adenda por créditos de un censo á la Beneficencia, sirvase V. S. ponerlo, de oficio, en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de quince días, á contar desde la publicación en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho. Sirvase V. S. acusar con toda urgencia recibo de esta comunicación, y acompañe á ella un ejemplar del BOLETIN en que haya sido publicada; todo de conformidad con lo que dispone el artículo 25 del Reglamento provisional para la ejecución de la ley de 19 de Octubre de 1889."

Lo que en cumplimiento á lo dispuesto por la Superioridad se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL para los efectos legales.

Córdoba 23 de Mayo de 1890.

El Gobernador,
José de Heredia.

Administración de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Córdoba.

Núm. 1.210.

Con fecha 10 del corriente el Excelentísimo Sr. Director general de Propiedades ha comunicado á esta Administración el haber sido adjudicadas las fincas, procedentes de bienes desamortizados subastadas por la Hacienda, que á continuación se expresan:

Número del inventario.	Término donde radican.	Clase de fincas.	Fecha del remate.	Nombres de los compradores.	Remate. Ptas. Cts.
4.743	Siete Villas de los Pedroches.	Rústica.	14 Abril 1890.	D. Francisco Sánchez Ruiz.	963,00
4.744	Idem.	Idem.	Idem.	Julian Arroyo Morales.	2.785,00
4.745	Idem.	Idem.	Idem.	Baldomero Muñoz.	365,00
4.746	Idem.	Idem.	Idem.	Benificio Cantero.	440,00
4.747	Idem.	Idem.	Idem.	Angel Obispo.	3.875,00
4.748	Idem.	Idem.	Idem.	Agustín Serrano.	1.345,00
4.749	Idem.	Idem.	Idem.	Andrés Muñoz Peralbo.	5.640,00

Lo que se publica por medio de este periódico oficial, á fin de que llegando á conocimiento de los interesados, procedan á hacer el pago con arreglo á instrucción; entendiéndose, que de no verificarlo dentro de los quince días

siguientes al de la notificación, se le exigirán las responsabilidades á que diese lugar, las cuales están consignadas en el BOLETIN OFICIAL de la subasta.

Córdoba 17 de Mayo de 1890.—El Administrador, Luis Vich.

AYUNTAMIENTOS

Granjuela.

Núm. 1.220.

D. Antonio Pío Molina Haba, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que habiendo sido desaprobada por el señor Administrador de la provincia la subasta de consumos celebrada en esta villa el 29 de Abril próximo pasado para el año de 1890 91, se anuncia otra á venta libre y en un solo acto, que tendrá lugar el día 5 de Junio próximo, de doce á dos de la tarde, en las Casas Capitulares, la que se verificará por pujas á la llana.

En la primera hora se admitirán posturas que cubran el total importe de todas las especies en junto, que ascienden á 3.408 pesetas 87 céntimos, y si no hubiera licitadores se admitirán en la segunda hora posturas sólo á las especies de aguardientes, licores y vinos, debiendo cubrir el cupo de éstas por la cantidad de pesetas 1.197,70.

Para uno ú otro caso será preciso hacer el depósito del 2 por 100 de su importe y bajo el pliego de condiciones, modificado del anterior, que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal.

Granjuela á 20 de Mayo de 1890.—El Alcalde, Antonio Pío Molina.—El Secretario, Francisco Barroso.

Santa Eufemia.

Núm. 1.221.

D. Celestino Avila y Madrid, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que por acuerdo del Ayuntamiento de mi presidencia, en

este día se arriendan á venta libre, en conjunto durante la primera hora, y por ramos separados la segunda, los derechos que devenguen todas las especies de consumo en esta villa y su término durante el próximo año económico de 1890 á 91, con mas los recargos autorizados, y en su virtud se convocan licitadores para la segunda subasta, que tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, y por pujas á la llana, el día 21 de los corrientes, de diez á doce de su mañana, bajo el tipo de 12.546 pesetas 29 céntimos, admitiéndose proposiciones por las dos terceras partes de este tipo y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento.

Para tomar parte en la subasta ha de depositarse previamente en arcas municipales el 2 por 100 del tipo expresado. La fianza que ha de prestar el rematante será de la cuarta parte del precio anual por que se adjudique el arriendo, bien en metálico, valores del Estado ó fincas libres á satisfacción del Ayuntamiento.

Santa Eufemia 11 de Mayo de 1890.—Celestino Avila.

Benamejil.

Núm. 1.219.

D. Antonio Martín Lindes, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que la Corporación que tengo el honor de presidir, asociada de igual número de contribuyentes, ha acordado el arriendo á venta libre de todas las especies que comprenden el encabezamiento de consumos de esta villa con la Hacienda con el fin de cubrirlo, así como sus recargos en el próximo año económico de 1890 á 91, para lo cual se anuncia al público la oportuna subasta, que tendrá lugar al otro día de pasados los diez de publicado este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, bajo los tipos siguientes:

	Ptas. Cts.
Cupo de encabezamiento para el Tesoro, incluso para el ramo de sal.	19.466,00
Tres por ciento de cobranza y conducción.	583,98
Recargo municipal de 100 por 100.	18.233,00
TOTAL.	38.282,98

El acto tendrá lugar de doce á dos de la tarde de indicado día, en estas Casas Capitulares, bajo la presidencia de esta Alcaldía y asistencia de los Concejales designados al objeto, cuya subasta se hará por pujas á la llana y con arreglo al pliego de condiciones que se encuentra de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento. La fianza que haya de constituir el rematante habrá de ser en metálico, valores del Estado ó fincas aceptadas por la Corporación, sin que el valor exceda de la cuarta parte del precio en que se arrienda, y que para hacer postura es requisito indispensable presentar carta de pago de haber consignado en la Depositaria municipal el 2 por 100 de la suma total que sirve de tipo.

Benemejé 20 de Mayo de 1890.—Antonio Martín Lindes.

Zuheros.

Núm. 1.217.

D. Francisco Pérez Zafra, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión de ayer, acordó señalar el día 28 del corriente para la subastas del arbitrio de puestos públicos y alumbrado de la población, la primera de once á una y la segunda de una á dos de expresada tarde. Los tipos y condiciones constan en los respectivos pliegos que desde esta fecha están de manifiesto en esta Secretaría municipal.

Zuheros 18 de Mayo de 1890.—Francisco Pérez.

Fuente Tójar.

Núm. 1.216.

D. Agustín Sánchez González, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que no habiendo tenido efecto la subasta anunciada para el día de hoy para el arriendo á venta libre de los derechos de toda las especies de tarifa, incluso la sal, por término de tres años se anuncia un último remate, que tendrá lugar el día 29 del corriente mes, y hora de diez á doce de su mañana, ante la Comisión de este Ayuntamiento nombrada al efecto, en el local destinado Casas Consistoriales; en dicha subasta se admitirán proposiciones por el tipo de 10.252 pesetas 62 céntimos; en esta subasta se guardarán las mismas formalidades que para la anunciada anteriormente, siendo condición precisa para tomar parte en la misma la de depositar previamente en la caja de este Municipio una cantidad en metálico equivalente al 2 por 100 del tipo señalado al ramo ó ramos que la proposición abraza; no se admitirán proposiciones que no cubran el tipo señalado á cada una de las especies que

fueran objeto de la licitación, conforme al estado que obra en el expediente de su razón.

Y para que llegue á conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta, se anuncia por medio del presente en Fuente Tójar á 19 de Mayo de 1890.—El Alcalde, Agustín Sánchez.—Por su mandato, Adolfo Martín.

JUZGADOS

Bujalance.

Núm. 1.192.

Doctor D. José Muñoz Bocanegra, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que en este de mi cargo, se siguió causa criminal de oficio contra Fernando Bretones Alcaide y otros, por robo, en la que se embargó al Bretones la finca que se reseñará. En el ramo de exacción de costas he mandado sacar á pública subasta y señalado para su celebración, que ha de ser simultánea en este Juzgado y en el de Guadix, el día 12 de Junio venidero, á la una de su tarde, referida finca, que lo es:

Una casa, situada en la cortijada de las Juntas, término de Gor, compuesta de tres habitaciones de planta baja, y linda por la derecha, entrando, con otra de Antonio Morilla Reyes, y por los demás vientos con terrenos francos, perteneciendo los del fondo á izquierda á Cayetano García, y cuyo anterior poseedor lo fué Antonio Benito Morilla, la cual ha sido tasada por peritos en cien pesetas. 100

CONDICIONES

1.ª Que los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la Escribanía del Actuario para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta; advirtiéndose que el título posesorio no está inscrito en el Registro por haberse de satisfacer previamente los derechos á la Hacienda, que habrán de deducirse del precio del remate.

2.ª Que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del tipo de su tasación.

3.ª Que para tomar parte en la subasta, los postores habrán de consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 del tipo de esta subasta, sin cuyo requisito no se les admitirán las proposiciones que hagan.

Dado en Bujalance á 14 de Mayo de 1890.—José Muñoz Bocanegra.—El Actuario, Pedro de la Vega.

Baena.

Núm. 1.209.

D. José Santano y Espejo, Secretario del Juzgado de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente, y en virtud de providencia dictada en este día por el señor Juez instructor de este partido para dar cumplimiento á una carta orden de la Superioridad, la Audiencia de lo criminal de Montilla, se citan á los testigos José del Cubo Acuña, vecino de Canillas de Aceituno, partido judicial de Vélez-Málaga, y á Antonio Te-

jada Romero, que lo es de Huéscar, Tajar, Loja, para que el día 16 de Junio próximo venidero, á las once de su mañana, comparezcan ante dicha Audiencia de lo criminal de Montilla, en cuyo día y hora darán principio las sesiones del juicio en causa que se sigue por lesiones contra Francisco López López, y José María López; aperebidos, que de no comparecer, les pararán los perjuicios consiguientes.

Dado en Baena á 16 de Mayo de 1890.—José Santano.

Cabra.

CÉDULA DE CITACIÓN

Núm. 1.211.

El señor Juez de instrucción de este partido ha determinado en providencia del día de ayer se cite á José María Ruiz y Ruiz y al padre de éste, cuyo nombre y segundo apellido se ignora, al objeto de que presten cierta declaración en causa criminal contra José Yedra Lara, por lesiones, debiendo concurrir en la sala audiencia de este Juzgado en término de diez días, contados desde la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia; aperebidos, que de no hacerlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que tenga lugar, expido la presente cédula original en Cabra á 16 de Mayo de 1890.—El Actuario, Juan de Dios Pastor y Zafra.

Posadas.

Núm. 1.213.

D. Juan García Valdecasas, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente, requiero y ruego á todas las autoridades de la Nación se sirvan disponer se practiquen diligencias con objeto de averiguar el paradero de los semovientes sustraídos del cortijillo situado en la suerte llamada la Marinera, sito en el término de La Carlota, cuyo hecho tuvo lugar en la noche del 10 al 11 del actual, siendo los semovientes propios de D. Juan Ramón Heus Martínez, y de las señas que á continuación se expresan.

También se servirán acordar la detención de las personas en cuyo poder fueren encontradas dichas caballerías, si no justifican su legítima adquisición; pues así lo tengo acordado en el sumario que con tal motivo me hallo instruyendo.

Dado en Posadas á 19 de Mayo de 1890.—José G. Valdecasas.—El Actuario, Licenciado Juan de D. Nogués.

Señas de las caballerías.—Una yegua siete años, torda, más de la marca, y en el costillar izquierdo un lunar á consecuencia de un caústico, sin hierro.

Un mulo, entrepelado, cuatro años, la marca.

Otro mulo, negro, cuatro años, la marca y un lunar blanco en el nacimiento de la cola.

Otra mula, melada clara, cuatro años, la marca, y todas con el hierro.

Llerena.

Núm. 1.222.

D. Antonio Atienza y González, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente se excita el celo de todas las autoridades civiles y militares é individuos de policía de la Nación, para que procedan á practicar las más activas diligencias para la busca de los efectos y metálico que á continuación

se expresarán, que en la noche del 14 ó madrugada del 15 del presente mes fueron robados del establecimiento comercial de D. Fructencio Palop y García, vecino de Villagencia, y caso de que fueran habidos se remitan á disposición de este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se hallaren, si no acreditasen su legítima adquisición, pues en todo ello se interesa la recta administración de justicia.

Dada en Llerena á 19 de Mayo de 1890.—Antonio Atienza y González.—El Secretario, Daniel Domínguez.

Efectos robados.—Nueve piezas de bayeta encarnada entrefina, que componen 220 varas.

Una pieza de id., morada, entrefina, de 30 varas.

Ocho docenas de abrigos para hombres y niños.

Cuatro piezas de percal negro, de segunda.

Dos piezas de id., id., id.

Seis piezas cretona clara, para camisas, que componen 240 varas.

Nueve piezas cretona oscura, Serra, con 360 varas.

Dos piezas tela de chambre listada, 500 varas.

Seis y tres y media piezas de lienzo de 30 pulgadas, marca Lario, con 123 varas.

Dos piezas de id., de 33 id., con 110 varas.

Una pieza de id., de 36 id., con 150 varas.

Seis docenas pañuelos de sandía.

Una pieza bayeta morada, basta, de 35 varas.

Una pieza bayeta encarnada, cuadrada y negra, basta, 40 varas.

Media pieza bayeta blanca, basta, con 25 varas.

Media pieza bayeta amarilla, basta, con 25 varas.

Dos piezas muselina Batlló, 120 varas.

Dos piezas muselina Minerva, con 90 varas.

Una pieza de id. cretona, marca B, 40 varas.

Dos piezas percal claro, Serra, 420 varas.

Siete piezas percal, color crema, 210 varas.

Cinco piezas percal encarnado y negro, 220 varas.

Cuatro piezas percal azul marino con pintas, 220 varas.

Seis piezas tela de colchón listada, y dos idem cuadrada.

Veinticuatro docenas de pañuelos Mahón, de ramos.

Diez docenas id., id., lisos.

Treinta docenas de id., encarnados y negros, para la cabeza.

Ocho docenas de id., negros, de espuma.

Cuatro docenas de id. blancos, de hilo.

Seis docenas de id. blancos de algodón para bolsillo.

Dos piezas lienzo en doble de ancho, cinco cuartas.

Diez libras de chocolate.

Cuatro piezas de coco de colcha.

Una pieza bayeta blanca, entrefina.

Una libra de seda de varios colores.

Metálico.—Una esportilla pequeña con 25 pesetas en calderilla.

CÓRDOBA

IMPRENTA PROVINCIAL (CASA SOCORRO HOSPICIO)